



LA ENTREGA DE LA FICHA FIPER SATISFACE LAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA*

Sheila Martínez Gómez
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 23 de febrero de 2023

A la lista heterogénea de criterios que el Tribunal Supremo viene elaborando sobre cuándo una cláusula suelo puede ser considerada válida o no¹, la STS (Sala 1.ª) núm. 615/2022 de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3395) añade uno nuevo: *la entrega con antelación suficiente de información precontractual, mediante la FIPER, sobre la limitación a la variabilidad del tipo de interés remuneratorio, colma los requisitos de transparencia.*

La Sala Primera, tras realizar un sucinto recorrido por la doctrina jurisprudencial del Tribunal europeo [SSTJUE de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso *RWE Vertrieb*; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso *Kásler*; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso *Matei*; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso *Van Hove* y 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, caso *Gutiérrez Naranjo*; entre otras muchas] y del propio Tribunal Supremo [sentencia 367/2017, de 8 de junio y las que en ella se citan, sentencia 170/2018, de 23 de marzo] sobre el control de

* Trabajo realizado en el marco del contrato con referencia 2022-CACT-11410 con cargo a la Ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana; y en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.

¹ AGÜERO ORTIZ, A.: «Análisis jurisprudencial de la evolución del control de transparencia de las cláusulas suelo», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36/2020, págs. 90-103; y MARTÍNEZ ESPÍN, P.: «¿Qué pasó con las cláusulas suelo?», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 40/2021, págs. 90-100.



transparencia de las condiciones generales insertas en los contratos concertados con consumidores, resalta una vez más la importancia que reviste para el consumidor disponer, antes de la celebración del contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, en tanto que es esa información precontractual la que le permite comparar ofertas y decidir si quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional.

La sentencia recurrida en casación [SAP de Barcelona (Sección 15.^a) núm. 108/2019 de 28 de enero (ECLI:ES:APB:2019:361)], tomando en consideración el criterio relativo a la información precontractual, ha partido del hecho probado de que los prestatarios recibieron con antelación suficiente a la firma -siete días- la denominada ficha FIPER en la que constaba claramente, no solo la existencia de la cláusula suelo/techo, con sus respectivos límites numéricos, sino también cuál sería el importe concreto de la cuota mensual resultante si se llegara a aplicar la cláusula (590,25 € para el suelo y 1440,06 € para el techo).

Teniendo en cuenta la correcta ubicación de la cláusula en el contrato, pues lejos de quedar oculta o enmascarada entre multitud de datos y, como suele ser frecuente, quedar relegada, desplazada o postergada frente a otros pactos que no inciden directamente en el cálculo del tipo aplicable (como los índices sustitutorios, bonificaciones, procedimientos de notificación...), aparece destacada en negrita inmediatamente después de la referencia interbancaria (Euribor a 1 año) y del diferencial (1,80 puntos), así como que los prestatarios recibieron información sobre lo que iban a suscribir y con una antelación suficiente a la firma -7 días- para conocer su contenido, el tribunal de apelación estima que la cláusula suelo/techo supera el control de transparencia.

Con tales hechos probados, la Sala no puede acoger una supuesta falta de transparencia. El recurso de casación debe respetar la valoración de la prueba contenida en la sentencia recurrida, lo que implica que: (i) no se puede pretender una revisión de los hechos probados ni una nueva valoración probatoria; lo que, en este caso, implica que no pueda discutirse la conclusión de la Audiencia Provincial relativa a la entrega de la ficha FIPER con siete días de antelación; (ii) no pueden fundarse implícita o explícitamente en hechos distintos de los declarados probados en la sentencia recurrida, ni en la omisión total o parcial de los hechos que la Audiencia Provincial considere acreditados -petición de principio o hacer supuesto de la cuestión- (por todas, sentencia 484/2018, de 11 de septiembre).

Así pues, el TS concluye que la entrega de la FIPER (sustituída por la FEIN en la Ley 5/2019) con antelación suficiente -7 días- a la celebración del contrato, en la que conste la limitación a la variabilidad del tipo de interés remuneratorio, satisface los requisitos de



transparencia material, máxime cuando además se añadió una información especialmente ilustrativa, como es cuál sería el importe concreto de la cuota mensual si se llegara a aplicar el suelo o el techo.

Después de haberse desautorizado infinitas veces el cumplimiento de los deberes de transparencia de la Orden EHA 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios -y de la antecesora Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios- como mecanismo para conseguir la validez de las cláusulas contractuales², el Tribunal Supremo continúa poniendo coto al *plus informativo*, dado que la entrega de la FIPER/FEIN, con suficiente antelación a la firma de la escritura, es capaz de ofrecer al consumidor la oportunidad real de conocer el alcance jurídico y económico de las cláusulas contractuales.

² La conocida STS 241/2013 de 9 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1916) no solo declaró las cláusulas suelo abusivas por falta de transparencia, a pesar del cumplimiento por las entidades predisponentes de lo dispuesto por la Orden de 5 de mayo de 1994, sino que además el Auto aclaratorio de 3 de junio de 2013 (ECLI:ES:TS:2013:5165AA) determinó, en lo que respecta a la superación del control de transparencia, que, «para el futuro, no puede anudarse de forma automática al cumplimiento de determinadas fórmulas, tantas veces convertidas en formalismos carentes de eficacia real»; formalismos que no eran otra cosa que los recogidos en las diferentes normas sectoriales aplicables a los contratos de crédito hipotecario. *Vid.* CARRASCO PERERA, A., y GONZÁLEZ CARRASCO, C.: «La doctrinal casacional sobre la transparencia de las cláusulas suelo conculca la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 7/2013, pág. 131 y ss; CARRASCO PERERA, A., y CORDERO LOBATO, E.: «El espurio control de transparencia sobre condiciones generales de la contratación», *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 7/2013, págs. 177 y ss.; CAÑIZARES LASO, A.: «Control de incorporación y transparencia de las condiciones generales de la contratación. Las cláusulas suelo», *Revista de Derecho Civil*, Vol. II, núm. 3/2015, págs. 91 y ss.